



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1915

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 56

Año 5º

---

del integro magistrado de ese Tribunal Ledo. Don Alvaro Logroño, fallecido aquí recientemente.

Tanto yo, como los demás jueces de esta Corte, al renovar sincero homenaje de consideración al cadáver del Señor Logroño, respondimos a un deber de compañerismo para con esa Corte hermana de la nuestra i al aprecio que había de inspirarnos quien, como nosotros, estaba consagrado a la noble i alta tarea de administrar justicia en esa isla hermana de ésta.

La Corte Suprema de Puerto Rico, al reiterar su duelo a la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, agradece altamente el testimonio de su cortesía.

Mui respetuosamente,

JOSÉ C. HERNANDEZ.  
Juez Presidente.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Savinión, Veitillo Arredondo Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, on sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Margarita González (a) Totó, mayor de edad, estado soltero, profesión marino, natural i del domicilio de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condena, por haber cometido el delito de ultraje de palabras a un magistrado del orden judicial, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional i pago de costas;

Léido el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por tales motivos el Ministerio Público opina que debeis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el dos de mayo de mil novecientos diez, en el mercado público de Barahona i en presencia de varias personas, el nombrado José Margarita González (a) Totó, dirigiéndose al niño Enriquillo, hijo del magistrado José María Sepúlveda, profirió frases injuriosas i deprimentes contra dicho magistrado con motivo de haberle condenado como juez, por el delito de sustracción de una menor;

Resultando: que el día tres, el magistrado José María Sepúlveda se querreló al Procurador Fiscal, e interrogó los testigos por el Juez de Instrucción, declararoa en apoyo de la denuncia;

Resultando: que la Cámara de Calificación declaró culpable al acusado José Margarita González (a) Totó, i el Juez José María Sepúlveda, en oficio de fecha once de agosto de mil novecientos diez, marcado con el número 238, se dirigió a esta Corte inhibiéndose del conocimiento de esa causa; que admitida esa inhibición como fundada, se designó al abogado Rafael María Pérez, por auto del diecisiete de agosto de mil novecientos diez, para conocer de ella como juez correccional.

Resultando: que el Juzgado condenó el doce de octubre de mil novecientos diez, al acusado José Margarita González a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa; que el acusado no compareció apesar de haber sido legalmente citado.

La Corte despues de haber deliberado,

Considerando: que el acusado que debidamente citado no compareciese, se le juzgará en defecto (artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal),

Considerando: que la lei protege la consideración i autoridad moral de la judicatura; que para que ese principio sea eficaz, es necesario que se aplique siempre que un magistrado sea ultrajado en el ejercicio de sus funciones o causa de ese ejercicio, aún cuando los ultrajes se infieran en ausencia del magistrado; que es el medio de que el prestigio que la lei ha querido proteger no se menoscabe; que en el caso actual los ataques al honor i delicadeza del magistrado José María Sepúlveda fueron hechos públicamente;

Considerando: que el apelante está convicto del delito que se le imputa.

Por tanto i vistos los artículos 222 del Código Penal i 185 i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 222 del Código Penal: «Cuando uno o muchos magistrados, del orden administrativo o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus fun-

ciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será de prisión correccional de seis meses a un año».

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce de octubre de mil novecientos diez, que condena al apelante José Margarita González (a) Totó, de las generales que constan, a diez días de prisión correccional i al pago de los costos, por el delito de ultraje de palabras a un magistrado del orden judicial. Se le condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Domingo Rodríguez Montaña, Jueces; Licenciado Natalio Redondo, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez Licenciado

ciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será de prisión correccional de seis meses a un año».

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce de octubre de mil novecientos diez, que condena al apelante José Margarita González (a) Totó, de las generales que constan, a diez días de prisión correccional i al pago de los costos, por el delito de ultraje de palabras a un magistrado del orden judicial. Se le condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Domingo Rodríguez Montaña, Jueces; Licenciado Natalio Redondo, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez Licenciado

C. Armando Rodríguez, e impedimento legal del juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Oscar Baehr, mayor de edad, estado soltero, natural i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena por el hecho de estar ejerciendo la profesión de farmacéutico sin título ni autorización para ello, a pagar una multa de cien pesos, cierre del establecimiento de farmacia i pago de costos;

Léido el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Salvador Otero Nolasco, en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: «Por las razones expuestas, magistrados, i por las demás que suplirá vuestro ferviente anhelo de hacer justicia, Julio Oscar Baehr, por el humilde órgano del abogado que suscribe, os pide muy respetuosamente que infirméis la sentencia de fecha 12 de febrero de 1909 rendida contra él por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones correccionales i que juzgando por vuestra propia autoridad declareis que no ha cometido la contravención que se le imputa.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En tal virtud juzgamos bien fundada la sentencia del juez *a quo*, que condena a cien pesos de multa al señor Julio Oscar Baehr i al cierre del establecimiento, i por tanto pedimos que la confirméis, condenando además al acusado al pago de los costos de esta instancia.»

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintiocho de abril de mil novecientos siete, una comisión enviada por el consejo superior directivo del juró médico comunicó a los señores Franc Baehr y C<sup>o</sup>, dueños de la «Botica Nacional,» que se pusiesen en los términos de la lei de la materia, sobre las irregularidades que habían encontrado en ese establecimiento, entre las cuales figuran, además de la de no tener *rejeñe farmacéutico*, previsto por los artículos 23 i 80, las que determinan los artículos 40, 42, 43 i 73 de la dicha lei;

Resultando: que el ocho de diciembre de mil novecientos ocho, el consejo superior resolvió denunciar i denunció para los efectos de lei, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la «Botica Nacional» desde el veinticuatro de noviembre del mismo año en que el Licenciado José María

Bernard comunicó a dicha corporación que había cesado en sus funciones de rejente, la «Botica Nacional» contravenía la lei de la materia, pues no estaba servida por rejente alguno;

Resultando: que el treinta de enero de mil novecientos nueve, el Procurador Fiscal citó i emplazó para la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del día cuatro de febrero al señor Julio Oscar Baehr, con el fin de que se oiga condenar al pago de la multa que señala el artículo 80 de la lei del juro médico por haber violado esa lei *ejerciendo sin título ni autorización la profesión de farmacéutico en la «Botica Nacional»*;

Resultando: que el doce de febrero de mil novecientos nueve, el Juzgado de Primera Instancia condenó al demandado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación, que el proceso fué remitido a la secretaría de esta Corte el primero de noviembre de mil novecientos diez i se fijó la audiencia del catorce de diciembre para la vista de la causa;

Resultando: que en el plenario alegó el apelante que en mérito de lo que dispone el artículo 31 de la lei del juro médico del catorce de mayo de mil novecientos seis, estaba facultado a ejercer la profesión de farmacéutico, i que si no tiene la autorización requerida por dicho texto, no es por culpa suya, sino del juro médico que no quiso expedírsela; que por tanto debe descargársele de las condenaciones que le inflige la sentencia apelada, i declararse que no la ha cometido la contravención que se le imputa;

Resultando: que en apoyo el apelante sometió los siguientes documentos: primero: una certificación de fecha catorce de febrero de mil novecientos siete, expedida por el Presidente del Ayuntamiento, que se consigna que, a esa fecha, el señor Julio Oscar Baehr había practicado durante diez años consecutivos la profesión de farmacéutico en la «Botica Nacional», i que sus servicios habían sido utilizados en diferentes ocasiones por las autoridades civiles i militares de la provincia; segundo: una certificación de fecha primero de enero de mil novecientos siete, en que el Gobernador, ciudadano Manuel de J. Castillo, declara que en los años de mil novecientos cuatro a mil novecientos cinco el señor Julio Oscar Baehr, como jereute de la «Botica Nacional», despachó sus órdenes a entera satisfacción; tercero: otra del señor B. García Gaudier, del once de febrero de mil novecientos siete, afirmando que durante el corto plazo que desempeñó la rejencia de esa botica, el señor Julio Oscar Baehr, actuaba en ella como jereute; cuarto: otra del señor Pedro A. Palanco, del primero de enero de mil novecientos siete, afirmando que fué jereute de aquella botica en el año de mil ochocientos noventa i nueve i que durante su ejercicio el señor Julio Oscar Baehr practicaba en dicha botica; quinto: otra del Licenciado J. Brenes Ruiz, de fecha once de febrero de mil novecientos siete, declarando que el Sr. J. Oscar Baehr, socio i jereute de la «Botica Nacional», desde hacía más de diez años despachó sus fórmulas a entera satisfacción; sexto: otra de igual fecha i en el mismo sentido, suscrita por el Doctor Báez;

séptimo: una instancia sin fecha, pero escrita en papel sellado del bienio de mil novecientos siete a mil novecientos ocho, dirigida por el señor Julio Oscar Baehr al Presidente del juró médico, pidiendo que, por encontrarse en los términos del artículo 31 de la lei de la materia, según lo prueba las piezas que adjuntaba (las que preceden) se le expidiese el certificado que le autorice el ejercicio de la farmacia en esta Capital de la República; octavo: un requerimiento por medio del alguacil, al Doctor Báez, en calidad de Presidente del juró médico, que lleva la fecha quince de febrero de mil novecientos nueve, pidiéndole que expidiese en el más breve plazo posible la autorización solicitada oportunamente para ejercer la farmacia, basándose para ello en que el Juzgado de Primera Instancia declaró en un «considerando» de su sentencia del doce de febrero de mil novecientos nueve «que si bien es cierto que el señor Oscar Baehr, *adquirió derechos para poder ejercer como farmacéutico, amparado por la disposición contenida en el artículo 31 de la lei del juró médico dictada por el Congreso Nacional, en fecha catorce de mayo de mil novecientos seis, no lo es menos que para poder ejercer, era necesario e indispensable proveerse de la autorización del juró médico en cuyo caso estaría en los términos legales para ejercer libremente su profesión;*» i noveno: un oficio del Presidente del juró médico fechado el ocho de marzo de mil novecientos nueve, en que a nombre del consejo superior declara al señor Julio Oscar Baehr, que se abstiene de expedir la autorización en cuestión en vista de que la lei vijente no autoriza expedirla en la forma a que se contrae el antiguo artículo 31 en que se apoya la solicitud.

La Corte después de haber deliberado,

Considerando: que aún cuando el acusado Julio Oscar Baehr hubiera tenido derecho de requerir i hacerse dar autorización del juró médico para continuar el ejercicio de la profesión de farmacéutico en esta ciudad Capital, en virtud del artículo 31 de la lei de juró médico del catorce de mayo de mil novecientos seis i de la lei que interpreta ese artículo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos siete, esa facultad quedó anulada de pleno derecho por el mismo artículo, 31 reformado el dieciseis de marzo de mil novecientos ocho, que dispone en un párrafo, que: *«tan pronto como se establezca un titular en las comunas donde ejerza un autorizado quedará suspendido por éste solo hecho, la autorización que se haya concedido a éste»*,

Considerando: que el acusado Julio Oscar Baehr, aún en el caso de haber tenido la autorización del consejo, debió cesar en el ejercicio de la farmacia, al no tener un título profesional, pués la reforma del veintiseis de marzo de mil novecientos ocho le retiró toda capacidad para ello; que es de pública notoriedad que en esta Capital hai varios titulares establecidos o rejeutando farmacias, que de no haberlo hecho así, ha violado la lei de la materia e incurrido en las penas que establece el artículo 80 de la misma;

Considerando: que la denuncia hecha por el juró médico lleva la fecha del ocho de diciembre de mil novecientos ocho, es decir, con posterioridad a la por



mulgación de la lei del dieciseis de mayo del mismo año, lo que indica por sí solo, que la violación, a que se contrae dicha denuncia es, la de esta lei i no a las del catorce de mayo de mil novecientos seis i catorce de mayo de mil novecientos siete que quedaron legalmente modificadas i virtualmente derogadas por aquella;

Considerando: que el cierre de la «Botica Nacional» que ordena esta sentencia no tendrá lugar sino en el caso de que en la actualidad, dicha farmacia no esté rejeunteada conforme lo dispone la lei del juro médico;

Por tanto i vistos los artículos 31, reformado el dieciseis de marzo de mil novecientos ocho i promulgada el seis de junio del mismo año i 80 de la lei del juro médico i 191 del Código, de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 31 § Lei del Juro Médico (reformado el dieciseis de marzo de mil novecientos ocho i promulgado el seis de junio del mismo año): «El consejo superior directivo queda facultado a expedir, cuando lo juzgue conveniente, autorizaciones para el ejercicio de las profesiones de médico, de farmacéutico o dentista a los individuos que, por más de cinco años consecutivos, hayan ejercido en las ciudades en las cuales no hubiere titulares establecidos, previos certificados autorizados por el Ayuntamiento o por la delegación provincial respectivos, que recomienden la buena conducta de los aspirantes i que justifiquen que hayan ejercido una de esas profesiones durante el mencionado tiempo. Tan pronto como se establezca un titular en las comunas donde ejerza un autorizado, quedará suspendida, por este solo hecho, la autorización que se haya concedido a éste.»

Artículo 80 de la misma lei: «Todo individuo que sin poseer un título de farmacéutico, o haber sido debidamente autorizado ejerciere dicha profesión será condenado a una multa de cien a doscientos pesos, expresándose además en la sentencia, el cierre del establecimiento.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce de febrero de mil novecientos nueve, que condena al acusado Julio Oscar Baehr a una multa de cien pesos por haber ejercido la profesión de farmacéutico sin título ni autorización, ordenando además el cierre de la «Botica Nacional», i al pago de las costas. Se le condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

*M. de J. Gonzalez M.—D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—Mario A. Saviñon.—Natalio Redondo.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída firmada, i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, J. Pérez Nolaseo i Abigail Del-Monte, Jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infracrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Escolástico Sánchez, de treinticinco años de edad, casado, agricultor, natural de Cenoví, jurisdicción comunal de San Francisco de Macoris i domiciliado en San José, común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos doce, que le condena a cinco años de trabajos públicos por homicidio en la persona del que se nombraba Cristiano Fabián.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oído al acusado prestando su asentimiento a que se vea la causa sin la presencia de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Escolástico Sánchez, pide a la Corte reconozca en su obsequio, circunstancias atenuantes con motivo del homicidio que se le imputa, i le condeneis a dos años de prisión correccional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 463, inciso 3º. del Código Penal».

Oído al Procurador General, en el resumen del hecho i en sus conclusiones escritas terminando como sigue: «Por estas razones el Ministerio Público concluye opinando, plazca a la Corte confirmar en todos sus partes la sentencia apelada.»

*M. de J. Gonzalez M.—D. Rodriguez Montaña.—Velilio Arredondo.—Mario A. Saviñon.—Natalio Redondo.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída firmada, i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, J. Pérez Nolaseo i Abigail Del-Monte, Jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infracrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Escolástico Sánchez, de treinticinco años de edad, casado, agricultor, natural de Cenoví, jurisdicción comunal de San Francisco de Macoris i domiciliado en San José, común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos doce, que le condena a cinco años de trabajos públicos por homicidio en la persona del que se nombraba Cristiano Fabián.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oído al acusado prestando su asentimiento a que se vea la causa sin la presencia de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Escolástico Sánchez, pide a la Corte reconozca en su obsequio, circunstancias atenuantes con motivo del homicidio que se le imputa, i le condeneis a dos años de prisión correccional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 463, inciso 3º. del Código Penal».

Oído al Procurador General, en el resumen del hecho i en sus conclusiones escritas terminando como sigue: «Por estas razones el Ministerio Público concluye opinando, plazca a la Corte confirmar en todos sus partes la sentencia apelada.»

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día veinte de junio del año mil novecientos tres, en la sección del Papayo, jurisdicción de Matanzas, el acusado Escolástico Sánchez hizo dos disparos de revólver al que se nombraba Cristino Fabián, causándole con ellos la muerte instantánea; que este hecho lo motivó, el que ese mismo día el nombrado Ramón Mendoza infirió una herida a Vicente Mejía, primo de Fabián, en la casa de Sánchez, a consecuencia de lo cual tuvieron un altercado víctima i victimario; que encontrándose Fabián en la casa de Celestina Peña, llegó el acusado, i momentos después Juana Fabián, hermana de Cristino, y refiriéndose a la herida inferida por Mendoza a Mejía, dijo: esa es costumbre de los de Cenoví, atender al muerto i dejar ir al matador; que Cristino aprobó lo dicho por su hermana, lo que desagradó al acusado, quien se paró haciéndolo también Fabián i tirando el primero de su revólver i el segundo de un cuchillo, i sin que hubiera tiempo para que los presentes lo evitaran, el acusado Sánchez disparó los dos tiros que ocasionaron la muerte de Cristino Fabián; que desde la fecha del hecho hasta a principios del mes de junio de mil novecientos once, en que fué capturado, estuvo prófugo Escolástico Sánchez.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado está convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamaba Cristino Fabián; que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes i que el tribunal inferior hizo justa aplicación de la lei;

Por tales motivos i vistos los artículos 295, 304 *in fine*, i 18 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, *in fine*: «En cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 18. «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, i veinte a lo más.»

Artículo 277. Código de Procedimiento Criminal «El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacifcador, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos doce, que condena a Escolástico Sánchez, cuyas generales constan, a cinco años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de San Francisco de Maco-

rís por homicidio en la persona de Cristino Fabián. Se condena, además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma  
M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sulo la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos trece, 79 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Álvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, Jueces; José Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto, *a minima*, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, i por el acusado Pedro Melo, de veintiseis años de edad, soltero, agricultor, natural de Guainamoca, jurisdicción de Puerto Plata, i domiciliado en Joba Arriba, sección de Gaspar Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador que le condena, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Agustín Merced, a sufrir la pena de cinco años de reclusion i al pago de las costas procesales.

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;

Oída la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura de las actas de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída, como simple dato, la relación del hecho por Justo Melo, padre del acusado;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i en sus conclusiones que terminan así: «Por las razones aducidas, el Ministerio Pú-

rís por homicidio en la persona de Cristino Fabián. Se condena, además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma  
M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sulo la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos trece, 79 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Álvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, Jueces; José Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto, a mínima, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, i por el acusado Pedro Melo, de veintiseis años de edad, soltero, agricultor, natural de Guainamoca, jurisdicción de Puerto Plata, i domiciliado en Joba Arriba, sección de Gaspar Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador que le condena, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Agustín Merced, a sufrir la pena de cinco años de reclusión i al pago de las costas procesales.

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;

Oída la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura de las actas de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída, como simple dato, la relación del hecho por Justo Melo, padre del acusado;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i en sus conclusiones que terminan así: «Por las razones aducidas, el Ministerio Pú-

blico concluye opinando plazca a la Corte confirmar, en cuanto al derecho, la sentencia apelada, reduciendo la aplicación de la pena al tiempo que juzgue conveniente.»

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en sus conclusiones que terminan así: «Pedro Melo, por mi órgano, ruega a la Corte de Apelación de La Vega, que admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condene a un año de prisión correccional, como autor de homicidio.»

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día treintuno de julio del año mil novecientos nueve, en la sección de Joba Arriba, común de Gaspar Hernández, a consecuencia de que unas reses pertenecientes a Agustín Merced se introducían en propiedad del señor Justo Melo i le hacían daño, tuvieron éstos un desagrado, i el primero infirió al segundo tres machetazos: uno en la mano derecha, otro en la cabeza i el último en la espalda: que Pedro Melo, hijo de Justo, llegó pocos momentos despues del suceso, i al ver herido a su anciano padre se dirigió seguido a la morada de Merced i le arremetió a machetazos, dejándolo muerto i emprendiendo la fuga, no obstante haberle disparado seis tiros Pedro Fernández, que llegó en el momento del hecho; que la concubina de Merced, única persona presente en el suceso, dice, que éste estaba ébrio i dormía, sentado en una silla; pero el acusado asegura lo contrario, que ellos riñeron armados de sus respectivos machetes;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que Pedro Melo está convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente al que se nombraba Agustín Merced; que en el caso ocurrente no existe la premeditación, porque el tiempo que transcurrió entre el momento en que el acusado encontró herido a su padre i el en que dió muerte a su heridor, fué tan corto, que era imposible que concibiera i deliberara con calma el crimen que ejecutó;

Considerando: que el Juez *a quo*, ameritando circunstancias atenuantes, hizo buena aplicación de la lei; pero la Corte, apreciando con más latitud la exacerbación que debió producir en el ánimo del acusado, la vista de su anciano padre con tres heridas, una de las cuales pudo producirle la muerte, hace más extensivas esas atenuaciones, reduciendo la duración de la pena;

Por tales motivos y vistos los artículos 295, 304 in fine, 23 i 463, inciso 3º, del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.»

Art. 304 in fine: «El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de los autores cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. En cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 23: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos.»

Art. 463: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: inciso 3º, cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia rendida por el Juzgado de 1ª Instancia de Pacificador, de fecha veinte de marzo del año mil novecientos doce, i, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Pedro Melo, de las generales expresadas, a dos años siete meses i veinte días de reclusión, que tiene cumplidos, i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

*M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*I. de Peña Rincón.*

### La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos trece, 70º de la Independencia i 51º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias el Juzgado de Primera Instancia, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presiden-



Art. 304 in fine: «El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de los autores cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. En cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 23: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos.»

Art. 463: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: inciso 3º, cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia rendida por el Juzgado de 1ª Instancia de Pacificador, de fecha veinte de marzo del año mil novecientos doce, i, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Pedro Melo, de las generales expresadas, a dos años siete meses i veinte días de reclusión, que tiene cumplidos, i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

*M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*I. de Peña Rincón.*

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos trece, 70º de la Independencia i 51º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias el Juzgado de Primera Instancia, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presiden-

te; Juan Antonio Álvarez, José Pérez Nolasco i Abigail De Moya, Abogados; José Alcibíades Roca, Procurador General interinco, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones legales, la siguiente sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua i por el acusado Felipe Valdez, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Comendador i residente en el Palmar de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, que le condena, por el hecho de raptó con violencia de una menor de edad, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional i pago de costas:

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Ramón A. Lara:

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa la de la Corte de Apelación de Santo Domingo— que condena al acusado, como autor de estupro, a cuatro años de reclusión, de graduación efíca, vigilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal i al pago de las costas—i envía a la Corte de este Departamento el conocimiento de la causa, conforme a derecho:

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos i personas citadas:

Oída la lectura de los respectivos actos de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada:

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos i personas citadas, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por estas razones, el Ministerio Público concluye dictaminando plázeas declarar: que la sentencia del Juzgado de la Instancia de Azua reposa sobre mejores pruebas respecto del raptó que del estupro i que por lo tanto estando fundada en Lei i Derecho debe ser confirmada, salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en sus medios de defensa que termina como sigue: «Plázea a la Corte de Apelación de La Vega, condenar a Felipe Valdez, a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.»

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la sección de Palmar de Ocoa, jurisdicción comunal de Azua, en la mañana del tróintino de julio de mil novecientos once,

en ocasión de regresar para su casa la joven Dominga Amador, del lugar donde hacía un trabajo su padre, José Vicente Amador, le salió al encuentro Felipe Valdez i trató según ella, de violarla; pero pudiendo escaparse llegó a la casa de la señora Juana Castillo, hasta donde la siguió Valdez, amenazándola con una carabina recortada de las que dicen pata de mulo; que no obstante haber intervenido dicha señora, José Castillo i José Torres, el acusado persistía en llevársela a viva fuerza, calmándose en su propósito, algunos momentos despúes, por haber llegado el padre de la joven: que éstos se dirijieron a su casa siguiéndolos el acusado, quien en el camino se llevó violentamente a Dominga, sin que su padre pudiera oponerse por estar desarmado; que Valdez dice: «que habiéndose encontrado con Dominga, con quien había sostenido relaciones carnales, ésta salió huyendo, que el la siguió hasta la casa de que se ha hecho mención i le dijo, que toda vez que ella había tenido tratos con él anteriormente, era su deseo que desde ese momento corriera por su cuenta por no haberlo agradado lo que acababa de hacer; que cuando Dominga i su padre se dirijian para su casa, éste último quiso que él se hiciera cargo de Dominga, lo cual él aceptó llevándola a su casa donde permaneció el día i la noche del lunes, hasta el martes que lo hicieron preso:» que la edad de la agraviada no ha podido comprobarse con exactitud por no existir la partida de nacimiento en los archivos del Oficial Civil ni de la Iglesia de la común del nacimiento: pero que el Juez de Primera Instancia en su sentencia la aprecia en menos de dieciseis años, según lo demostraba su físico en la época del hecho, i el acusado ha asegurado en el plenario, ante esta Corte, que tenía como diecisiete;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el estupro o el acto de violencia consiste en el coito sexual de una mujer sin su consentimiento; que ni por las actuaciones del expediente ni por el juicio oral se ha demostrado, jurídicamente, que Felipe Valdez haya cometido ese hecho; pero que sí ha quedado suficientemente esclarecido que dicho acusado con violencia arrebató a la menor Dominga Amador haciéndola abandonar la vivienda de su padre, bajo cuya autoridad se hallaba;

Considerando: que el Juez *a quo* apreció bien el hecho: pero que erró en la aplicación de la ley, considerando el caso comprendido en el artículo 355 del Código Penal: que el hecho cometido por el acusado está previsto i penado por el artículo 354 del Código mencionado, vijente en la época del hecho: que este artículo sin distinguir el sexo ni la edad protege, en general, a todos los menores en los casos de sustracciones con violencia;

Considerando: que no obstante no haber constancia de la edad de la joven, la apreciación del Juez *a quo* de que era menor de dieciseis años, la declaración del acusado de que tenía como diecisiete, no dejan ninguna duda de que no llegaba a los veintiuno;

Por estos motivos, i vistos los artículos 354 del Código Penal, vijente en la época del hecho, i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 354. Código Penal: «La pena de prisión correccional se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatase a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.»

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar, en cuanto al texto de la Lei aplicado, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiseis del mes de octubre del año mil novecientos once, confirmarla en cuanto a las condenaciones impuestas al nombrado Felipe Valdez, o sean las de dos años de prisión correccional, que tiene ventajosamente cumplidos, i pago de costas. Se le condena, además, a las costas de esta alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

*M. Ubaldo Gómez, —J. A. Alvarez, —J. Pérez Nolasco, — Abigail Del-Monte. — I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

*I. de Peña Rincón.*

---

## La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos trece, 70o. de la Independencia i 519 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; José Pérez Nolasco y Abigail Del-Monte, Jueces; J. Alcibiades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Gil Genao, agricultor, domiciliado en La Guávana, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha catorce de agosto del corriente año, la cual rechaza la excepción propuesta por el dicho señor Genao, tendiente al rechazo de la demanda en divorcio incoada por su esposa Juana Escolástica Cruz, por haberse omitido las formalidades prescritas por el artículo 8 de la Lei de Divorcio.

Leído el rol por el alguacil de Estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído el abogado del intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada, terminando así: «Por esas razones, Magistrados, las demás que os sugiera vuestra capacidad o ilustración, a la vista de los artículos 8, 9, 13 i 59 de la Lei de Divorcio, 61, 68, 70 i 130 del Código de Procedimiento Civil, Gil Genao, os ruega por mi mediación, que declaréis irregular el procedimiento de la demanda en divorcio incoada por Juana Escolástica Cruz, por enyo motivo debereis infirmar la sentencia apelada, condenando en las costas de ambas instancias a la intimada».

Oído al abogado de la intimada, Licenciado J. Furey Castellanos, que concluye así: «Es, pues, Magistrados, por todo lo alegado, por lo que debe agregar la idoneidad de vosotros i por la recta interpretación i justa aplicación que bareis de las disposiciones de la Lei de Divorcio atinentes al punto disidentido, así como también por lo que disponen el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, 1030 i 130 del mismo, como por la mejor aplicación de todas aquellas reglas de interpretación legal, que la señora Juana Escolástica Cruz, os demanda respetuosamente que confirméis en todas sus partes la sentencia impugnada; que facultéis al Juez de Pacificador a fijar la audiencia para la comparecencia interrumpida por la apelación i que condeneis a las costas de este incidente, en ambas instancias, al intimante Gil Genao, por la temeraria pretensión de perseguir una nulidad inexistente».

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

Oído al Magistrado Procurador General en su dictamen que termina así: «Por estos motivos, opinamos: que debeis rechazar, salvo vuestro más ilustrado criterio, por infundada, la apelación intentada por el señor Gil Genao contra su esposa Juana Escolástica Cruz i que le condeueis a las costas de ambas instancias».

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que la señora Juana Escolástica Cruz, demandó en divorcio a su esposo Gil Genao por causa determinada de adulterio; que el día veintitres del mes de junio último, el Juez de Primera Instancia, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Lei sobre Divorcio, dictó un auto ordenando que los esposos comparecieran personalmente ante él en Cámara de Consejo, el día cuatro de julio, a las tres de la tarde, i que ese auto le fuera notificado por el alguacil Paulino Gómez; que el veinticuatro de junio el alguacil Tulio A. Peralta, requerido por la demandante, notificó el auto del Juez, redactando la correspondiente acta, la cual dice en su parte principal: «expresamente me trasladé al lugar nombrado La Guávana, que es donde vive i tiene su domicilio real el señor Gil Genao i hablando a Francisco Martes, según me lo declaró, le he emplazado para que comparezca el día viernes, cuatro del mes de julio entrante, a las tres de la tarde, por auto el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en Cámara de Consejo, a fin de cumplir el voto del artículo 9 de la Lei de Divorcio, en acatamiento del auto del mismo juez, expedido el 23 del presente mes de junio, auto cuya es la copia que he transcrito en principio de esta notificación»;

Resultando: que el día indicado solamente compareció la parte demandante, a la cual, despues de haberse llenado los trámites de lei, se le acordó permiso para emplazar al esposo, lo cual hizo por ministerio del alguacil Tulio A. Peralta, en fecha catorce de julio del corriente año, citándolo a comparecer a la audiencia que a puertas cerradas celebraría el Juzgado de Primera Instancia, el día treinta de dicho mes, a fin de que ojera exponer los motivos de la demanda, fundada en el adulterio de su dicho esposo, quien hace ya algún tiempo vive en concubinato público con la señora Ramona Rondón; que en la audiencia iudicada, la demandante, por órgano del abogado Licenciado J. Furey Castellanos, expuso los motivos de su demanda i nombró los testigos que se proponía hacer oír en apoyo de la misma; que el demandado, por órgano de su abogado, Licenciado Juan José Sánchez, pidió el rechazo de la demanda «por haberse omitido las formalidades prescritas por el artículo 8 de la Lei de Divorcio»:

La Corte despnes de haber deliberado:

Considerando, en hecho: que el intimante basa su acción en nulidad del procedimiento, en que, la notificación que le fué hecha para comparecer ante el Juez en Cámara de Consejo, no habiéndole sido notificada a su propia persona, debió, para ser válida, haciéndola en su domicilio, establecer las relaciones que existen entre la persona citada i aquella a quien se entregó la citación; que en la hecha a Genao no consta la cualidad que tenía Francisco Martes para recibirla por aquél; que careciendo de esa formalidad, sustancial en esa clase de actos, «no basta presentar un acto por el cual se sospeche que Gil Genao fué llamado a comparecer a Cámara de Consejo, sino que es necesario establecer que el emplazamiento que para tal fin se le ha hecho, reúne i llena los requisitos del Procedimiento Civil para su validéz, i para que el citado por razón de ese acto esté obligado a comparecer en justicia;»

Considerando, en derecho: que en el estado actual de la Lei sobre Divorcio, la copia que debe dar el Juez de su auto, ordenando la comparecencia personal de las partes por ante él, no está sujeta a ninguna formalidad; que en la práctica se hace por un Alguacil, por ser esta clase de ministeriales los que regularmente se encargan de esas diligencias; que en el caso de la especie, el voto de la lei ha sido cumplido con la entrega de la copia del auto en el domicilio de Gil Genao a la persona de Francisco Martes, quien la puso en manos del interesado;

Considerando: que la parte que sucumba debe ser condenada en las costas.

Por estos motivos, i vistos los artículos 8 de la Lei sobre Divorcio i Separación de Cuerpo, i Bienes i 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, i de acuerdo con el dictamen del Procurador General; falla: desechar, por infundada, la apelación interpuesta por Gil Genao contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha catorce de agosto del corriente año, la cual confirma en todas sus partes. Condena al apelante en las costas de esta alzada.

I por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

*M. Ubaldo Gómez.—J. Perez Nolasco.—Aiguall Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*I. de Peña Rincón.*

## La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos catorce, 70o. de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente rennida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, Jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia siguiente:

En el recurso de oposición interpuesto por los señores Emilia Rodríguez de Suriel, agricultora, domiciliada en Licey, común de La Vega, i Antonio Rodríguez, agricultor, domiciliado en San Felipe, común de Pimentel, contra sentencia en defecto, de esta Corte, de fecha dos de junio del año próximo pasado, que anula la rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador, en fecha siete de enero de mil novecientos once, i consecuentemente ordena la prosecución del embargo de un inmueble practicado a requerimiento del señor Horacio Francisco Ariza, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macoris, que le fué hipotecado por dicho señor Antonio Rodríguez, i condena a la señora Emilia Rodríguez de Suriel, al pago de todas las costas;

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al abogado de la señora Rodríguez de Suriel, Licenciado J. Furey Castellanos, en sus conclusiones que terminan así: «es por lo que la señora Emilia Rodríguez de Suriel, respetuosamente os pide, Magistrados, 1o. que os dignéis acoger su recurso de oposición contra la sentencia pronunciada por este honorable tribunal en fecha dos de junio del presente año, 2o. que declaréis buena y válida la sentencia pronunciada en fecha siete de enero de mil novecientos once por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador, y 3o. que condeneis al apelante, señor Horacio F. Ariza, a los costos de esta litis».

Oído al abogado del señor Antonio Rodríguez, Licenciado Domingo Ferreras, en sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones, cuya justificación encontraréis, Magistrados, en el texto de los artículos 1401, 1402 del Código Civil, el señor Antonio Rodríguez, respetuosamente os pide, os dignéis acoger su recurso de oposición contra vuestra sentencia de fecha dos de junio del presente año, declareis buena, por bien fundada en derecho, la sentencia de que indobidamente ha apelado el señor Horacio F. Ariza i además lo condeneis a las costas de esta litis».

Oído al abogado del señor Horacio Francisco Ariza, Licenciado Juan José Sánchez, en sus conclusiones terminando así: «A la vista de los artículos



1402, 1315, Código-Civil; 725, 726, 130 Código de Procedimiento Civil, el señor Horacio F. Ariza, por el órgano del infrascrito abogado, os ruega que rechacéis la oposición formulada por los intimantes i obrando por vuestra propia autoridad confirméis vnestra sentencia del dos de junio del corriente año, condenando a Emilia i Antonio Rodríguez solidariamente a las costas de este incidente».

Oídas las réplicas i contra-réplicas;

Oído al Magistrado Procurador General en su dictamen que concluye así: «Por lo tanto, Magistrados, opinamos: plázcaos dar, antes de fallar sobre el fondo, sentencia ordenando que se pruebe por un informativo testimonial si el inmueble objeto del presente litigio fué poseído por la comunidad Rodríguez-Cruz, o si realmente fué comprado por el señor Antonio Rodríguez con posterioridad a la muerte de su esposa, señora Raimunda Cruz;

#### AUTOS VISTOS.

Primero: Acto pasado ante el Notario José Castellanos, en San Francisco de Macoris, en fecha tres de julio de mil novecientos ocho, por el cual el señor Antonio Rodríguez, mayor de edad, viudo, declara i confiesa ser deudor del señor Horacio Francisao Ariza de la suma de dos mil quinientos pesos oro americano, procedentes de dinero efectivo i efectos que le sumiástró dicho señor Ariza, para seguridad del cual le hipoteca un fundo, que declara pertenecerle, por compra de varias porciones de terrenos a la sucesión Muñoz, indicando hallarse comprendido dentro de los límites siguientes: «Por el Este, con propiedad de la sucesión de Evaristo Muñoz; por el Oeste, con tierras de la sucesión Vélez; por el Norte con propiedad de Esteban Muñoz; i por el Sud, con pertenencia de Victoriano Cortorrial; declarando al mismo tiempo no haber obtenido escritura auténtica de dichas porciones de terrenos lo cual piensa realizar cuanto antes posible».

Segundo: Acto pasado ante el Alcalde de Pimentel, en funciones de notario, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos nueve, en que Antonio Rodríguez declara, que, casado en segunda nupcias con la señora Josefa Suarez, i deseando dejar asegurada la parte de bienes que le corresponde a sus hijos legítimos, de su primer matrimonio, los menores Emilia, Leocadia, Sixto, Valentina, José, Esteban, Juana, Feliciano, Ana i Luz Rodríguez, ha resuelto, según se expresa, para evitar reclamaciones ulteriores con los herederos que pueda tener en su segundo matrimonio, levantar el presente documento con el propósito firme de nombrar como tutor general de los bienes mencionados al señor Lino De Orben para que lo represente como un verdadero padre, i administre i aumente con la honradéz debida, hasta su mayor edad de ellos, los bienes que le corresponden por herencia de su madre Raimunda Cruz, los cuales están designados del modo siguiente: una propiedad de cacao, cercada, radicada en San Felipe, cuyos límites son los siguientes:

Por el Este colinda con Higinia López; al Oeste, Victoriano Cortorrial; al Norte, con el arroyo Sonador, i al Sur, con la misma Higinia López i cuya propiedad con un título de cinco pesos enareuta i un centavos de terreno, más un caballo en buen estado.

Tercero: Acto pasado en la común de Castillo el veintiocho de agosto de mil novecientos trece, ante el Notario Juan A. Fernandez, en el cual a requerimiento de Horacio F. Ariza, declara Ambrosio Muñoz, mayor de edad, propietario, de San Felipe, a la vez en nombre i representación de su padre i tios respectivamente, según poder verbal que dice le confirieron, los señores Esteban, Vicente, Francisco, Catalina i Heriberto Muñoz del mismo domicilio, que tanto él como sus poderdantes enunciadados, vendieron a favor del señor Antonio Rodríguez, del mismo domicilio y residencia de la sección de San Felipe, varias porciones de terrenos en la misma sección de San Felipe, los cuales constitulan un predio agrícola limitado por los propietarios siguientes: Por el Norte con el señor Esteban Muñoz; por el Sur con el señor Victoriano Cortorrial; por el Este con propiedad del mismo señor Esteban Muñoz i por el Oeste con la sucesión Velez; que dicha finca le fué vendida al enunciado señor Antonio Rodríguez dos años despues de la muerte de su esposa señora Raimunda Cruz;

Cuarto: Acto pasado en la común de Pimentel ante el Notario Manuel Valentín Ramos i Gómez el veintisiete de noviembre de mil novecientos trece, en el cual hace el señor Antonio Rodríguez la siguiente declaración: «que el objeto de su comparecencia es conferir a su abogado, señor Domingo Ferreras, poder especial para que en su nombre haga ante la Corte de Apelación de La Vega, i en conexión con el recurso de oposición intentado por él, así como por su hija, la señora Emilia Rodríguez de Suriel, residente i domiciliada en Licei, sección de la común de La Vega, contra una sentencia pronunciada en fecha dos de junio del presente año, las consiguientes declaraciones o confesiones: 1a.: que el inmueble cuya distracción persigue su citada hija señora Emilia Rodríguez Suriel, pertenece realmente a la comunidad legal, no partida todavía, formada por él i su legítima esposa, la finada Raimunda de la Cruz; 2a.: que dicho inmueble fué adquirido con la suma de diez pesos oro, recibidos de su finado suegro, el nombrado Pepe de la Cruz, como donación manual hecha por éste a su finada esposa Raimunda, i que fueran invertidos en dos pesos i medio de terreno comprados al finado Vicente Muñoz, vecino de San Felipe, i finalmente, cuantas ampliaciones en el mismo sentido considere necesarias el Licenciado Ferreras, en orden a colonestar en la demanda en distracción intentada por la señora Emilia Rodríguez de Suriel, sin que sea obstáculo la falta de precisión en cuanto a dichas ampliaciones, en atención a la imposibilidad de prever todos los puntos que el curso de una discusión pueda comprender».

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que, según el sentido de la Ley, i la más avanzada doctrina

i sabia jurisprudencia de la legislación de origen, la presunción de que trata el artículo 1402 del Código Civil, se aplica solamente a los inmuebles existentes en posesión de los esposos durante la comunidad o al momento de la disolución que en el caso cuestionado no existen ni siquiera simples indicios de que el inmueble hipotecado hubiera sido adquirido antes de la disolución; que la confesión o declaración que hizo ante esta Corte el abogado de Antonio Rodríguez, a nombre de éste, de que el inmueble hipotecado pertenecía a la disuelta comunidad Rodríguez-Cruz, no puede admitirse como prueba, porque Antonio Rodríguez con esa confesión, es posible, tenga en mira favorecer sus propios intereses i los de su hija, en perjuicio de un tercero, a quien hipotecó el inmueble como de su exclusiva propiedad; que tampoco debe admitirse como prueba de que no pertenece a la extinguida comunidad, el inmueble hipotecado, el hecho de que en el acto de entrega al señor Lino del Orbe de los bienes de los hijos de primer matrimonio de Antonio Rodríguez, ante el Alcalde de Pimentel, en funciones de notario, a raíz del segundo matrimonio de ese señor, no se mencione el inmueble en cuestión; que con menos razón puede admitirse como prueba de que el inmueble fué adquirido después de la disolución de la comunidad, la declaración ante el notario de Castillo, a requerimiento de Ariza, dada por uno de los miembros de la sucesión Muñoz, por sí i a nombre de los demás coherederos, de que la venta del terreno donde está el fundo hipotecado la hicieron a Rodríguez dos años después de disuelta la comunidad Rodríguez-Cruz, porque estos actos no tienen en lo que se refiere a Emilia Rodríguez, ningún valor jurídico;

Considerando: que a falta de otra prueba, la propiedad o posesión de los bienes pertenecientes a una comunidad, aún después de su disolución, puede ser probada por testigos:

Por estos motivos y vistos los artículos 254, 255 i 258 del Código de Procedimiento Civil;

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, i de acuerdo con el dictamen del Magistrado Procurador General, ordena: que dentro del término de cuarenta días, a contar de la notificación de esta sentencia, por la parte más diligente, i por ante el Alcalde Communal de San Francisco de Macoris, en funciones de Juez Comisario, se proceda a una información testimonial en la forma prescrita por el título XII, libro 2º del Código de Procedimiento Civil, sobre el hecho, de si el fundo hipotecado por el señor Antonio Rodríguez al señor Horacio Francisco Ariza, el tres de julio de mil novecientos ocho, radicado en terreno que hubo de la sucesión Muñoz, que tiene por límites: Por el Este, propiedad de la sucesión de Evaristo Muñoz; por el Oeste, con la sucesión Velez; por el Norte, con Esteban Muñoz i por el Sur, con Victoriano Cortorreal, estaba en posesión de Arturo Rodríguez antes de la muerte de su primera esposa Raimunda Cruz, o si lo adquirió después; reservando las costas hasta que recaiga en esta litis el fallo definitivo.

I por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

*M. Ubaldo Gómez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*I. de Peña Rincón.*